

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2025.

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA.

COTEJÓ SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversos artículos de Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, que establecen cobros por búsqueda de información y para expedición de permisos para reunión.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁG.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	6-7
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se transcriben los preceptos impugnados.	7-8
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	8-9
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada (CNDH).	9-10
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se desestiman las dos causas de improcedencia hechas valer por el Poder Ejecutivo Local.	10-12
VI.	ESTUDIO DE FONDO	VI.1. Es fundado el concepto de invalidez porque es excesiva la	

		cuota prevista en el artículo 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde (págs. 12-18). VI.2. También es fundado el argumento de que es inconstitucional el artículo 94, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco al trastocar el derecho de reunión (págs. 18-22).	12-22
VII.	EFFECTOS	La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca. Se insta al Congreso del Estado de Oaxaca a abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en lo futuro. Se ordena notificar la sentencia al Estado y al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.	22-23
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula y 94, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, ambos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de	23

		marzo de dos mil veinticinco, por las razones contenidas en el apartado correspondiente. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	
--	--	--	--

**ACCIÓN
INCONSTITUCIONALIDAD
53/2025. DE**

**PROMOVENTE: COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS.**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA.

COTEJÓ
SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **ocho de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad **53/2025**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que plantea la invalidez de diversas disposiciones normativas contenidas en Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demanda y normas impugnadas.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el quince de abril de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los preceptos siguientes:

a) Cobros por servicio de búsqueda de información.

Br5RwSjtYkMBgwWBI/57eWfIX/yX/mAn5InL1kmoA2M=

Artículo 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

b) Restricción a la libertad de reunión.

Artículo 94, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

2. Artículos constitucionales que se estiman violados.

Artículos 9, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Conceptos de invalidez. En el escrito inicial de demanda se planteó esencialmente lo siguiente:

Primero. Se argumenta que el artículo **59, fracción III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde establece tarifas desproporcionadas que vulneran el principio de proporcionalidad tributaria.

Que la inconstitucionalidad de la norma impugnada radica en que establece tarifas que no corresponden al costo real del servicio prestado para la búsqueda de información, afectando la proporcionalidad tributaria.

Que la cuota debe guardar proporción o relación razonable con el costo del servicio.

Que el Pleno de este Alto Tribunal en la Acción de Inconstitucionalidad 20/2019, sostuvo que los servidores públicos deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado, aspecto que no se dio en el presente caso.

Segundo. Se impugna el artículo **94, fracción V**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco que sanciona la celebración de actividades sociales en espacios públicos (*vía pública, parques, jardines, instalaciones deportivas*) sin autorización, con lo que limita la libertad de reunión trastocando la seguridad jurídica, a que se refieren los artículos 9 de la Constitución Federal, 20.1 de la Declaración Universal de Derechos

Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Que la concepción “*todo tipo de actividades*”, es demasiada amplia que comprende innumerables conductas trastocando la seguridad jurídica.

Que la expresión “*celebración de todo tipo de actividades sociales*” implica sinnúmero de conductas o acciones a realizar sin tener certeza plena de cuáles actividades sociales ameritan la anuencia de la autoridad para su realización.

Que el Pleno de este Alto Tribunal en las Acciones de Inconstitucionalidad 95/2020, 13/2021, 27/2021, 31/2021, 183/2021, 3/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023, 57/2023, 7/2022, 11/2022, 62/2022 y 105/2022, abordó el tema de que el pago para obtener permiso para realizar eventos sociales es inconstitucional por violar la libertad de reunión.

4. Radicación y turno de la acción de inconstitucionalidad. Por acuerdo de quince de abril de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad con el número **53/2025** y la turnó a la Ministra Margarita Ríos Farjat como instructora del procedimiento.

5. Admisión. Mediante proveído de diez de junio de dos mil veinticinco, la entonces Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que rindan sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que constara su publicación. De igual

forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su representación corresponda.

6. Informe del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

Mediante oficio recibido el once de julio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en representación del órgano legislativo, rindió informe en el que expresó, en síntesis, lo siguiente:

Primero.

- a) Que es errada la apreciación de la parte actora porque es constitucional el artículo 59, fracción III, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Antonino Monte Verde, porque respeta el principio de proporcionalidad tributaria al describir adecuadamente el objeto de recaudar por la expedición de certificaciones, así como el sujeto, que será la persona física o moral que acuda a solicitar el servicio.
- b) Que las afirmaciones de la parte actora son subjetivas porque contrario a lo sostenido por ella, la norma prevé los elementos mínimos para evitar su aplicación arbitraria de modo tal que el particular tenga conocimiento de la situación jurídica generada para que no quede en estado de indefensión.

Segundo.

- a) Que el artículo 94, fracción V, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz Nundaco respeta los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el diverso 16 constitucional, porque de su texto la persona o particular sabe o tiene conocimiento de la situación general que impera en un caso concreto y de la actuación de la autoridad ante ella, por lo que no queda en estado de indefensión.

- b) Que el artículo impugnado respeta la libertad de reunión al estar relacionado con las reuniones y asambleas de tipo político, sin que pueda interpretarse como prohibición para reunirse, sino que es para mantener el orden y la seguridad jurídica de los habitantes del municipio, respetando en todo momento los principios de igualdad, en su vertiente de no discriminación. Aclaró que la libertad de reunión no es absoluto sino que acepta limitaciones.

7. En acuerdo de ocho de agosto de dos mil veinticinco, la entonces Ministra instructora tuvo por rendido el informe del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y por ofrecidas las documentales ahí relacionadas, con lo que corrió traslado a la promovente y a la Fiscalía General de la República, para que formularan alegatos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

8. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Por oficio depositado en el Servicio Postal Mexicano el siete de julio de dos mil veinticinco y recibido el once siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Oaxaca, en representación del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, rindió el informe en el que expresó, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que el artículo **59, fracción III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde es constitucional porque el Municipio ejerció sus facultades constitucionales y legales otorgadas para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos.
- b) Que el hecho imponible requiere de un elemento adicional para concretar el monto de la obligación tributaria, de esta manera se respeta el principio de proporcionalidad tributaria dado que existe congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.

- c) Que existe lógica entre el hecho imponible y la base con lo que la cuota no es exagerada.
 - d) Que los costos de búsqueda y otorgamiento de información, reproducción, envío y certificación de documentos se sustenta en una base objetiva y razonable, con lo que respeta los principios tributarios. De ahí que afirme la autoridad que los argumentos de la actora son subjetivos pues no se puede afirmar que la cuota es excesiva ni desproporcional.
 - e) Que es constitucional el artículo **94, fracción V**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, porque el concepto de invalidez es inoperante dado la actora no realiza el análisis adecuado de las palabras y/o conductas que le causan molestia, aunado que de la apreciación de dicha norma no se observa algún grado excesivo de imprecisión o confusión pues están claras las conductas y la sanción.
 - f) Que el objetivo de la norma impugnada es proteger el artículo 6 constitucional, y evitar ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, así como se provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido se resolvió el amparo directo 28/2010 en el que se definió el derecho al honor como el concepto que tiene la persona de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.
 - g) Señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, pues la actora no aduce violaciones a la constitución federal.
9. En acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la entonces Ministra instructora tuvo por rendido el informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con lo que corrió traslado a la promovente, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal,

para que formularan alegatos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

10. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El citado funcionario no formuló pedimento alguno.
11. **Retorno.** En acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se retornó el asunto a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra para efecto de actuar como instructora.
12. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g),¹ de la Constitución General y 16, fracción I,² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve el presente medio de

¹ **“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas

² La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; (...)

control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS.

14. Con fundamento en el artículo 71³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal precisa el contenido de las normas impugnadas.

a) Cobro por búsqueda de información.

Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco		
Artículo 59. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:		
Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
III. Búsqueda de documentos en el archivo municipal (Por año).	50.00	Por evento

b) Restricción a la libertad de reunión.

³ **“Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.”

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco		
Artículo 94. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:		
CONCEPTO	CUOTA MÍNIMA (EN PESOS)	CUOTA MÁXIMA (EN PESOS)
V. Celebrar todo tipo de actividades sociales en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin la autorización municipal.	200.00	500.00

III. OPORTUNIDAD

15. Conforme al artículo 60, párrafo primero,⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.
16. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas mediante los Decretos 325 y 326, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día veintidós de marzo de dos mil veinticinco, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del domingo veintitrés de marzo al veintiuno de abril dos mil veinticinco.

⁴ “Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)”

17. Por tanto, si el escrito de la acción se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de abril dos mil veinticinco, se concluye que su presentación es oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

18. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de la titular, está legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia⁶ señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

19. En el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comparece a través de su Presidenta, quien exhibió copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro⁷ y acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁸, por lo que ejerce la representación

⁵ “Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; (...).”

⁶ **Ley Reglamentaria de la materia.**

“**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]”

⁷ Foja 37 del expediente en que se actúa.

⁸ **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional [...]

legal de ese órgano autónomo, por ende, cuenta con la facultad para promover esta acción de inconstitucionalidad.

20. Luego, si se promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinticinco, y la accionante insiste que esas normas resultan violatorias a derechos humanos al estimar que transgreden los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias y la seguridad jurídica; es claro que cuenta con legitimación para impugnarlos.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

21. El Poder Ejecutivo de Oaxaca al rendir su informe manifestó que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 65, párrafo primero, ambos de la Ley Reglamentaria de este procedimiento, en virtud que con motivo de la promulgación de las leyes no existen violaciones a los preceptos 9, 14, 16 y 41, fracción IV, constitucionales, pues se trató de su facultad potestativa.
22. Ello es infundado porque es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que los poderes Ejecutivos, al promulgar la legislación correspondiente se encuentran implicados en su emisión y, por ende, deben responder por la validez de su intervención en el proceso de creación normativa⁹.

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y"

⁹Jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE**

23. Corroborado lo anterior, la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”**,¹⁰ criterio mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el hecho de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.
24. Otra causa de improcedencia planteada es la contenida en la fracción VIII del artículo 19 en relación con el diverso 65, ambos de la Ley Reglamentaria, relativa a que no existen argumentos que demuestren la inconstitucionalidad del artículo 94, fracción V, controvertido.
25. Planteamiento que resulta **infundado**, ya que se parte de una premisa errónea, porque de la demanda sí se aprecian argumentos enderezados a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos impugnados.
26. En efecto, por lo que hace al artículo 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde, se dijo en esencia que trastoca el principio de proporcionalidad tributaria dado que la cuota por
- IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.
- ¹⁰ Tesis P./J. 38/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

reproducción de documentos no refleja el costo que representa al Estado prestar el servicio.

27. Mientras que respecto al diverso 94, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, se alegó básicamente que transgrede el principio de seguridad jurídica y a la libertad de reunión, dado que la infracción prevista en él es de tipo abierta y limita congregarse.
28. De ahí que, opuestamente a lo afirmado por la autoridad, la accionante sí expuso argumentos tendentes a combatir el contenido de los artículos tildados de inconstitucionales.
29. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la acción de inconstitucionalidad ni advertirse alguno otro de oficio, este Tribunal Pleno procede al estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Cobro por búsqueda de documentos

30. La parte actora en su concepto de invalidez primero expone que el artículo **59, fracción III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde establece tarifas desmedidas que vulneran el principio de proporcionalidad tributaria dado que la cuota por búsqueda de documentos no corresponde al costo real del servicio prestado.
31. Que la cuota que se cobra con motivo de la búsqueda de documentos en el archivo municipal debe guardar proporción o relación razonable con el costo del servicio, no debe existir lucro o ganancia sobre tal aspecto, el Pleno de este Alto Tribunal en la Acción de Inconstitucionalidad

20/2019 sostuvo que los servidores públicos deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

32. Es fundado el anterior argumento, para ello conviene invocar el artículo impugnado, cuyo texto es el siguiente.

Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco		
TÍTULO QUINTO DERECHOS (...)		
CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS (...)		
Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones		
Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.		
Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas y morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones, a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.		
Artículo 59. <u>El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</u>		
Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes Inscritos en la Tesorería y, de morada conyugal.	50.00	Por Evento
II. Constancias y copias certificadas distintas a las	50.00	Por Evento

anteriores.		
III. <u>Búsqueda de documentos en el archivo municipal (Por año).</u>	50.00	<u>Por Evento</u>

33. La disposición cuestionada (*fracción III*) establece el costo de \$50.00 pesos (*cincuenta pesos 00/100 MN*), por año y por evento, por concepto de derechos por la búsqueda de documentos en el archivo municipal. Lo que constituye el cobro de un derecho, y no de un impuesto, por lo que esta contribución no se rige por el principio de gratuidad en materia de transparencia, ya que se trata de un servicio que presta la administración pública distinto de la entrega de información pública; por ende, resulta procedente su estudio a la luz de la garantía de proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal.¹¹
34. La proporcionalidad tributaria tratándose de contribuciones, establece que todos los sujetos pasivos que contribuyan al gasto público, lo realicen de conformidad con su auténtica capacidad económica, de manera que su participación se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada por aquellos al realizar el hecho imponible, por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, lo que no sólo marca el cauce lógico del gravamen sino también lo legitima y explica su existencia,

¹¹ **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: (...) IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

condicionando toda su estructura y contenido.¹² De tal manera que las personas que contribuyan al gasto público lo realicen de forma proporcional a su capacidad económica.

35. Por otra parte, en cuanto al pago de derechos, este Tribunal Pleno ha sostenido que dichos principios son aplicados de manera distinta. De tal modo que para que se fijen los montos por concepto de derechos, debe de tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, y
2. Que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.¹³

36. En ese sentido, atendiendo a la primera circunstancia, el monto que han de pagar los contribuyentes por concepto de derechos por servicios que presta el Estado en funciones de derecho público, debe de guardar equilibrio con la prestación del servicio; en otras palabras, el costo de la operación relativa a la ejecución del servicio específico, tal y como se establece en la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de

¹² Consideraciones vertidas en al amparo directo 381/2021 por esta Segunda Sala.

¹³ P./J. 2/98, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital: 196934, "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS".

1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que **subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota**, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este alto tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.¹⁴

37. Bajo esa lógica, se estima que el monto que ha de pagar el contribuyente por concepto de derechos por servicios que presta el Estado en funciones de derecho público, debe de guardar equilibrio entre el monto a pagar con la prestación del servicio.

38. Por lo tanto, para este caso debe considerarse que el costo

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 3/98, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital: 196933.

por la búsqueda de información por un funcionario público es una actividad inherente a sus funciones que lleva a cabo en la administración pública municipal; de modo que, al realizar esa actividad únicamente se puede cobrar el costo generado por prestar el servicio; sin embargo, en el caso del precepto impugnado no se advierte que para ello se requieran materiales adicionales a la actividad misma del funcionario público.

39. En contraste con lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de la relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar relación razonable con el costo de los efectivos insumos que implican el servicio prestado, en este caso, de buscar documentos.¹⁵
40. En ese sentido, suponer que la cantidad extra que recibe el Estado por la actividad del servidor público de buscar información sería tanto como reconocer un precio a ese signo que no es más que el cumplimiento de la obligación que la ley impone al servidor que la realiza. De ahí que sea inconstitucional la cuota fijada en la norma precisada.

¹⁵ Se cita en apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), de rubro siguiente: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077 y registro digital 160577. Así como la Tesis 2a. XXXIII/2010, de rubro siguiente: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274 y registro 164477.

41. Por tanto, a consideración de este Pleno, la cuota por la búsqueda de información en cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), prevista en la norma impugnada resulta desproporcional, pues no guarda relación razonable entre el costo que implica buscar documentos y el gasto efectivamente erogado por el ente municipal para prestar el servicio, lo que vulnera el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Lo que procede es declarar la invalidez del numeral 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Mote Verde, Distrito de Teposcolula del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

VI.2. Restricción a la libertad de reunión

42. El artículo **94, fracción V**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco sanciona la celebración de actividades sociales en espacios públicos (*vía pública, parques, jardines, instalaciones deportivas*) que carezcan de autorización, lo que limita la libertad de reunión a que refieren los artículos 9 de la Constitución Federal, 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
43. Que la libertad de reunión comprende todo tipo de aglomeración bajo cualquier motivación de índole religiosa, cultural, social, económica, deportiva, o política, marchas, plantones, manifestaciones en plazas públicas o vías de comunicación, procesiones, peregrinaciones, entre otras.

44. La libertad de reunión en el espacio público o privado no puede condicionarse, restringirse o sujetarse a una autorización por parte del Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho en bienes de uso público y privado dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra respaldo en el artículo 9 constitucional.
45. También se expone que la concepción “*todo tipo de actividades*” es demasiado amplia que comprende innumerables conductas trastocando sin razón la seguridad jurídica.
46. Que la expresión “*Celebrar todo tipo de actividades sociales*” implica sinnúmero de conductas o acciones a realizar sin tener certeza plena de cuáles actividades sociales ameritan la anuencia de la autoridad para su realización, por lo que las y los habitantes de dicha comunidad no tendrán certeza jurídica plena.
47. Debido a la generalidad de la norma que prevé multa cuando se celebre todo tipo de actividades sociales en la vía pública, es trasgresora del principio de seguridad jurídica.
48. Que el Pleno de este Alto Tribunal en las Acciones de Inconstitucionalidad 95/2020, 13/2021, 27/2021, 31/2021, 183/2021, 3/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023, 57/2023, 7/2022, 11/2022, 62/2022 y 105/2022, abordó el tema de que el pago para obtener permiso para realizar eventos sociales es inconstitucional por violar la libertad de reunión.

49. Cabe señalar que la accionante plantea la inconstitucionalidad de la norma impugnada porque trastoca la libertad de reunión y la seguridad jurídica al prever una infracción amplia que limita injustificadamente el poder congregarse. Se examinarán en primer lugar los tendentes a demostrar la violación a la libertad de reunión, los que se consideran fundados y suficientes para declarar la invalidez de la norma impugnada, para demostrarlo conviene destacar el contenido de la norma impugnada que es el siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco		
TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS (...)		
Sección Primera. Multas		
Artículo 94. <u>Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:</u>		
Concepto	CUOTA MÍNIMA (EN PESOS)	CUOTA MÁXIMA (EN PESOS)
I. Quemar basura, afectando a terceros.	200.00	500.00
II. Cortar o maltratar los adornos y jardines, bancas o cualquier otro bien patrimonial del Municipio, colocado en parque o vía pública.	200.00	500.00
III. Arrojar basura o desechos en	200.00	500.00

la vía pública, en parques o jardines, drenaje, ríos o cualquier lugar de uso común.			
IV. Omitir la limpieza regular de la vía pública frente a su propiedad, posesión o residencia.	200.00	500.00	
V. <u>Celebrar todo tipo de actividades sociales en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin la autorización municipal.</u>	200.00	500.00	
(...)			

50. La fracción impugnada señala que de no contar con la autorización municipal y realizar alguna actividad en lugares públicos se sancionara.

51. De ello se concluye que dicha disposición es inconstitucional al establecer la obligación de contar con la autorización Municipal para reunirse en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas, pues condicionan el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de dicho municipio al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional. Máxime, que la norma no establece de manera expresa que para la realización de los eventos particulares se utilice la vía pública.¹⁶

¹⁶ En similares términos se resolvió la acción de inconstitucionalidad 45/2024, en sesión de doce de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 171, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema V, denominado “Cobro por la obtención de permisos para eventos particulares”.

52. Por ello, al no existir razón para sujetar la libertad de reunión a la autorización municipal, se trastoca la seguridad jurídica de los habitantes al impedirles, restringirles y sancionarlos injustificadamente el reunirse pacíficamente. De ahí lo fundado de este argumento.
53. Por las consideraciones alcanzadas no es el caso de ocuparse de los argumentos relativos a la violación al principio de taxatividad, pues su estudio a nada práctico conduciría.
54. Similares consideraciones se tuvieron al resolver la acción de inconstitucionalidad 17/2025¹⁷.
55. Por los razonamientos expuestos, este Tribunal Pleno declara la **invalidéz** del artículo **94, fracción V**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco.

VII. EFECTOS

56. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que la sentencia debe contener los alcances y efectos de ésta, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

¹⁷ Resuelta el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, bajo la Ponencia de la Ministra Loreta Ortiz Ahlf, pendiente de engrose.

57. Atento a ello, se declara la invalidez los artículos **59, fracción III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula y 94, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, ambos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco. La declaratoria de invalidez surtirá efecto a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.
58. En virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se insta al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante método objetivo y razonable.
59. Finalmente, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue declarada inválida.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, y 94,

fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de marzo de dos mil veinticinco.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes; devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobro por búsqueda de documentos”, consistente en declarar la invalidez del artículo 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde,

Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Restricción a la libertad de reunión”, consistente en declarar la invalidez del artículo 94, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) determinar que deberá notificarse el presente fallo al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la norma que fue invalidada.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose del método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente

Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) instar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro **Presidente Aguilar Ortiz** declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor **Ministro Presidente** y la señora **Ministra Ponente**, con el **Secretario General de Acuerdos**, quien da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ.

PONENTE

MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA.

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DE LA **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2025**, FALLADA POR EL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**.

Br5RwSjtYkMBgwWBI/57eWfIX/yX/mAn5InL1kmoA2M=